



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

3010/2026

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-LI

Tiéndose presente lo manifestado.

Atento el estado de autos corresponde expedirse respecto a la medida cautelar requerida.

AUTOS Y VISTOS:

a.- En autos se presentan la Sra. M. L. S, y el Sr.G.C.G.C acompañando consentimiento ambos en representación de su hijo menor de edad I.G iniciando la presente acción contra Caja de Previsión Social para abogados de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de solicitar la cobertura integral de la medicación SOMATOTROFINA - 10 mg (6.7mg/ml)cart.x 1 - Tratamiento Prolongado Cantidad: 4 (cuatro), para tratamiento con para el diagnostico que padece de Déficit de crecimiento, según constancias médicas adjuntas.

Dicen que su hijo tiene 12 años de edad, que es afiliado a la demandada, que se encuentra cursando séptimo grado de la escuela primaria y su baja estatura no sólo lo condiciona para algunos deportes y juegos, sino que recibe múltiples burlas de sus compañeros.

Sin dudas, ello le ocasiona aislamiento social, tristeza y cierto complejo, lo que está empezando a empeorar con el ingreso en su cercana adolescencia. Por este motivo, es urgente empezar el tratamiento con Somatotrofina 10 mg (Omnitrope), para que Ignacio pueda revertir su situación, oportunidad que le niega la demandada (ver carnet, certificado de discapacidad y constancias médicas digitalizadas a fs. 22/64).

Describen las características de sus padecimientos y que, para un tratamiento eficaz su médico de cabecera le prescribió la medicación reclamada.



Ante la intimación cursada por el juzgado a la demandada de fs. 65 estimándola a que informe en autos si dará cumplimiento con lo requerido, contestó a fs.73/107 que el paciente no presenta déficit de GH, su talla es acorde a su genética y el tratamiento solicitado no tiene indicación médica basada en evidencia.

En virtud de todo lo expuesto, queda demostrado que la conducta de mi poderdante no ha sido arbitraria ni ilegítima, sino que se ha ajustado estrictamente a la normativa que rige el sistema asistencial, como así también a criterios médicos objetivos y basados en evidencia científica.

En efecto, la negativa a otorgar la cobertura solicitada encuentra sustento tanto en el Reglamento vigente como en las conclusiones fundadas de la Auditoria Médica, que descartan la existencia de patología que justifique la indicación del tratamiento requerido.

Remitidos los autos al Cuerpo Médico Forense, a fs. 159/67 dictaminó que "...la evidencia disponible resulta insuficiente para establecer, en el caso particular de autos, en forma concluyente el diagnóstico de déficit de hormona de crecimiento, no encontrándose en el estado actual debidamente justificada la indicación del tratamiento solicitado ..."

La actora insiste en el dictado de la medida cautelar.

b.- Así las cosas, ante todo, cabe indicar que las medidas cautelares, más que hacer justicia están destinadas a dar tiempo a la justicia para cumplir eficazmente su obra (conf. J. Di Iorio, Nociones sobre la teoría general de las medidas cautelares, L.L. t.1978-B, p.826; CNCCFed. Sala II, causa 9334 del 26-6-92, entre otras).

De allí que para decretarlas no se requiera una prueba acabada del derecho esgrimido, extremo que sólo puede ser alcanzado al tiempo del dictado de la sentencia. Basta, pues, que a través de un estudio prudente, sea dado percibir un "fumus bonis iuris" al peticionario.

Ello, por cuanto -no está demás puntualizarlo- la verosimilitud del derecho equivale, sino a una incontestable realidad, al menos a la probabilidad de la existencia del derecho en cuestión (conf.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

CNCCFed., Sala II, causas 4442 del 7-6-86 y sus citas; 5821 del 5-4-88; 6180 del 20-9-88, 4861/96 del 11.9.96 y 7729 del 25-9-90, entre otras), pues este recaudo es materia susceptible de grados y está influido por la índole del reclamo principal, del que no puede ser desvinculada la medida (conf. fallos citados; v. además causas 4108 del 20-12-85; 5984 del 17-6-88; 4330 y 9334 cits. y 19.392/95 del 30-5-95).

c.- Sentado lo expuesto, comienzo por destacar que la nueva normativa constitucional incorporó con jerarquía constitucional una nómina de tratados internacionales de derechos humanos.

Estos pactos internacionales contienen cláusulas específicas que resguardan la vida y la salud del ciudadano, según surge del art. VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; del art. 25, inc. 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de los arts. 4º, inc. 1º y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, del art.24, inc. 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del art. 10, inc. 3º, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, vinculados con la asistencia y cuidados especiales que se les deben asegurar.

Cabe agregar, además, que ese último tratado reconoce, a su vez, el derecho de todas las personas a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental, así como el deber de los estados partes de procurar su satisfacción.

d.- En el caso de autos el niño I.G que padece de "Déficit de crecimiento (ver carnet, constancias médicas digitalizadas a fs.22/64 ).

En primer lugar, hay que tener en cuenta que del dictamen del Cuerpo Médico Forense se desprende que el niño no resulta insuficiente para establecer, en el caso particular de autos, en forma concluyente el diagnóstico de déficit de hormona de crecimiento, no encontrándose en el estado actual debidamente justificada la indicación del tratamiento solicitado.

Es importante recordar la particular relevancia que tiene, en la materia, la opinión del Cuerpo Médico Forense. Esto es así, pues no



solo se trata de un órgano imparcial auxiliar de la justicia, cuyos miembros designados de acuerdo a antecedentes y especialidad y cuentan con la posibilidad de cambiar ideas, en situaciones dudosas, con otros experimentados facultativos que lo integran, y así fundar el dictamen en principios técnicos en base en argumentaciones científicas. Cabe agregar que dicha prueba adquiere un valor significativo, habida cuenta de que la seriedad, peso científico y objetividad del referido cuerpo están garantizados por normas específicas (conf. CNCCFed., Sala III, causa n° 6177/91 del 24/11/95 y Sala I, causa n° 4320/13 del 05/09/13).

Así pues, toda vez que en base al cuadro de salud del actor y lo dictaminado por el CMF, no parece admisible hacer lugar a la medida cautelar requerida.

Por lo expuesto, **RESUELVO:**

Rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese a las partes y al Sr. Defensor Oficial.

